

EXTRACTO DE LA DISCUSIÓN HABIDA EN LA ACADEMIA

en las sesiones de 30 de Abril y 7, 21 y 28 de Mayo de 1889, sobre el tema
«Bases de una legislación más completa que la actual para indemnizar
á los trabajadores ó sus familias de las desgracias ocasionadas por
la incuria de los jefes y propietarios de establecimientos industriales.»

El Sr. Cos-Gayón examinó la cuestión bajo sus aspectos jurídico, económico y de beneficencia; y como en lo concerniente al primero está sometida á las prescripciones legales en materia civil y penal, y por lo que respecta al segundo, la ciencia económica sólo se ocupa en la producción y consumo de la riqueza, sin descender á detalles ajenos á su capital objeto, circunscribió dicho señor sus principales observaciones al tercero de los referidos aspectos. Mostróse conforme con el espíritu del proyecto presentado por el Gobierno para remediar los males de que se trata, haciendo, no obstante, juiciosos reparos sobre las indemnizaciones que en aquél se establecen, porque habrá casos en que resulten excesivas; en los más afectarán á las empresas de menores recursos, y en último término redundarán en perjuicio de los obreros, por el que han de causar al desarrollo y prosperidad de la industria. Juzga atentatorias á la libre facultad de contratar, las precauciones que adopta el proyecto para garantizar el cumplimiento de sus disposiciones, y dedujo de todo que el Estado, en esta clase de asuntos, apenas si puede hacer más que velar por la observancia de lo que las leyes generales prescriben con relación á los mismos, y favorecer la creación de Sociedades de seguros.

El Sr. Figuerola manifestó que poco podía añadir á lo expuesto en la sesión del 30 de Abril por el Sr. Cos-Gayón, porque, como dice un adagio francés, cuando las cuestiones se

y si sería conveniente y realizable en España. No lo cree así. Citó á este propósito el caso de que en las exequias tributadas recientemente al Emperador Federico en Berlín, se presentaron miles de inválidos del trabajo, que están perfectamente atendidos, gracias á la citada retención; mas allí hay grupos de obreros sometidos á la dirección de patronos, con quienes el Gobierno puede entenderse para exigir la parte que á aquéllos les toca ahorrar. Semejante retención forzosa sobre el jornal del trabajador, chocaría aquí con la falta de organización entre obreros y patronos, que comunmente no existe. Falta también confianza en el Estado; justificando esta contrariedad ejemplos como los que ofrecen los infelices licenciados de la guerra de Cuba, á quienes no hay modo de satisfacer el completo de sus alcances. Se mostró conforme con el Sr. Figuerola en lo respectivo á las distintas horas que exige el trabajo según su clase de resistencia, tensión nerviosa, etc., etc., y concluyó manifestando que sólo ha tratado de suplir la omisión del expresado señor en lo concerniente á las Cajas de seguros y asociaciones de mutualidad propuestas por el Sr. Cos-Gayón, cuyas asociaciones tienen, entre muchos de nosotros, un enemigo capital en la falta de hábito de ahorro.

El Sr. Cos-Gayón recordó el tema y su idea de tratarlo bajo el aspecto benéfico y moral, por las razones que ya expuso. En este sentido no ve otra solución que las Cajas de seguros, las cuales no pueden constituirse más que por el ahorro, por la formación de grandes compañías y por el Estado, ó sea el seguro hecho por el Gobierno. Dijo que, en términos de derecho, no pueden establecerse reglas sobre el particular, ni habría bastante dinero para subvenir á tamañas necesidades: que los franceses acudieron al ahorro, y los alemanes á la retención de parte del precio del trabajo, cuyo importe se eleva á más de 100.000.000 de marcos, para lo cual no reconoce facultad en el Gobierno, porque no cree la tenga para imponer tales retenciones; y terminó insistiendo en que las limitaciones para la contratación del trabajo, redundan, al cabo, en perjuicio de los obreros.

El Sr. **Salva** comenzó por hablar de los seguros obligatorios

de Alemania, exponiendo por una parte los motivos teóricos, y por otra políticos, del canciller Bismark. Respecto á los primeros leemos en una monografía de Teodoro Mithoff, en el *Manual de economía social* de Schomberg, que la condición del obrero no depende sólo de la elevación, sino también de la seguridad del salario, que con la concurrencia está sujeto á desigualdades y suspensiones forzosas, los cambios de la oferta y la demanda; la incertidumbre en la suerte de los trabajadores se evitará con los seguros que comprendan el coste de producción del trabajo, los gastos de *la falta de trabajo*, de enfermedad, por llegar á la vejez, de la muerte y sustento y educación de los hijos: si el salario no cubre este coste de producción, la población obrera no puede mantenerse por sí, y en tal supuesto, si la beneficencia sustenta á los obreros ancianos, enfermos, etc., con ventaja de los empresarios, que obtendrán mayores ganancias, ó de los consumidores, que pagarán los productos á menos precio que el coste de producción, el *seguro voluntario* es preferible, pero el Estado puede obligar á los trabajadores á que formen asociaciones, y aun dar auxilios materiales, contribuir á que se den primas de seguros, en cuyo caso reconoce que la libertad en el contrato de trabajo, en el sistema de la libre concurrencia, no asegura un salario que comprenda el coste de producción, ni al trabajador su propia existencia.

Respecto á los motivos políticos, el príncipe de Bismarck notando los rigores del servicio de las armas forzoso, la influencia del sufragio universal en la elección del Parlamento, y deseando vencer al socialismo con sus propias armas, había ideado el seguro obligatorio para unir á los obreros con el Imperio, y habrá visto con satisfacción que los mismos huelguistas hayan gritado el 9 de Mayo, en Gelsenkirchen, *¡viva el Emperador!*

Los socialistas han comprendido el alcance de las leyes que prescriben el seguro obligatorio, y se impugna porque el Estado toma sobre sí una carga inmensa ó exige un recargo en la producción que origina un alza de los precios, si, cual sucede en Alemania con la ley de 6 de Julio de 1884, pagan los seguros

contra accidentes desgraciados los patronos, como prueba Mr. Grüner en su *Estudio sobre las leyes de la asistencia de los obreros en Alemania, Austria y Servia*: por otra parte, ¿por qué asegurar sólo á los obreros? ¿No hay otras clases que trabajan y están expuestas á desgracias? Y si el seguro del Estado se generaliza, ¿qué será esto más que la contribución de pobres, como dice Mr. Jourdan en su *Curso analítico de economía política*?

Completando lo que se proponía decir en contra del seguro obligatorio, expuso que es muy peligroso permitir que intervenga el Estado en el régimen del trabajo, sin respeto á la libertad de concurrencia, porque no se sabe en qué límites se encerrará un día y qué atribuciones podrá arrogarse; se hace, por otra parte, responsable de azares é infortunios que no ha de compensar ó reparar, si llegan á cierto punto. Si el seguro para accidentes desgraciados, se paga por los empresarios, arrójase una enorme carga sobre la producción y los precios se alzarán, porque el capital, bajo la ley de la competencia, proporciona un interés módico. Mr. Jourdan cree que el ahorro no puede ser obligatorio; de otra suerte sería un nuevo impuesto; ¿y por qué obligar á que reserven una parte de su salario para la época de enfermedad, ó para la vejez, sólo á los obreros? ¿No hay otras clases sociales dignas de atención y solicitud? Si los mismos trabajadores han de constituir un fondo para los seguros, ¿lo distraerá de sus jornales un perceptor de contribuciones? Se negarán, alegando que los han menester para vivir. Si el patrono separa la parte necesaria del salario para formar ó reunir fondos, habrá un nuevo motivo de discordia entre aquél y los obreros, que dirán: «Necesitamos el jornal íntegro.» De suerte que debe rechazarse el seguro obligatorio y no permitir en las leyes más que el seguro libre ó nacido de la voluntad de las partes.

En estos últimos tiempos se ha discutido largamente el contrato de arriendo de trabajo; sobre todo han llamado la atención dos puntos: el primero concerniente á la anulación ó rescisión, y el segundo á los accidentes desgraciados. La con-

venci3n sobre el trabajo puede celebrarse con una duraci3n determinada, 6 hasta cierto plazo, 3 sin tiempo determinado. En el primer caso, si el empresario despide al obrero antes del momento prefijado, 3 el obrero se niega 3 trabajar no habiendo causa legítima, es justo que haya una indemnizaci3n de perjuicios; mas en el segundo, ha habido algunas dudas en la jurisprudencia francesa: si existen costumbres sobre esta materia, si patronos 3 trabajadores deben avisar con algunos días de anticipaci3n, no hay para qué decir que éstos son obligatorios; pero si no existen, el derecho es riguroso, según afirma Mr. Glasson en su Memoria sobre *El Código civil y la cuesti3n de los obreros*; y tanto es así, que la jurisprudencia en algunas circunstancias lo ha dulcificado. Laurent, en su obra de Derecho civil, tomo xxv, párrafos 514 y 515, censura que no deba indemnizaci3n la parte que despide en el plazo fijado por la costumbre 3 sin aviso previo, porque, en su sentir, es una soluci3n injusta y contraria 3 la voluntad de las partes. Mas la simple terminaci3n de un contrato, no da lugar 3 indemnizaci3n, puesto que es el ejercicio de un derecho.

El segundo punto, que se refiere 3 los accidentes desgraciados, ofrece una cuesti3n muy interesante cuando ocurren, y es: 3 quién corresponde la prueba, si 3 los patronos 3 3 los obreros. Si se aplica el art. 1.882 del Código de Napole3n: «Cualquier acto del hombre que causa 3 otro un daño, obliga 3 aquel que lo ha hecho 3 repararlo», deberá hacerse por los segundos, porque la reparaci3n procede si el empresario ha cometido falta, y la falta no se presume; empero no es favorable al último que le sea imputable la más pequeña negligencia en el estado de las máquinas, primeras materias, etc., que, puestas en manos de los trabajadores, les puedan perjudicar: tal es el espíritu de la jurisprudencia francesa. Mr. Saindelette, en su obra *Be la responsabilidad y la garantía*, juzga que la responsabilidad se deriva de un contrato, del que celebran sobre la prestaci3n de trabajo los patronos y operarios, y que, en tal supuesto, la prueba ha de practicarse por los primeros, porque en toda convenci3n, el que no cumple una obligaci3n que

ha tomado sobre si, debe probar, para eximirse de responsabilidad, el caso fortuito ó la fuerza mayor, y así presentan el asunto Mr. Sauzet, Labbé y Noirot; no obstante, creemos que no ha de establecerse un privilegio á favor de los obreros; la responsabilidad de las partes surge, en nuestro sentir, de un contrato; hay que aplicar la doctrina de *las culpas* en las obligaciones, y el obrero tendrá que justificar, si ocurre un accidente desgraciado, que ha habido falta imputable al patrono. Mr. Glasson opina que en Francia es preciso legislar sobre el contrato de prestación de trabajo; que parece necesario dictar preceptos acerca de la obligación de entregar herramientas y máquinas en buen estado, y de tomar aquellas medidas capaces de preservar á los operarios de los peligros que hay en sus trabajos especiales; sobre á quién incumbe la prueba en caso de desgracia y sobre la extensión de las reglas del taller ó fábrica, que pudieran derogar las leyes respecto á las indemnizaciones que seria dable exigir. Somos de parecer que también sería provechoso legislar sobre esta materia en España; no así respecto al término del contrato del trabajo, á la anulación, si no hay plazo estipulado, porque entendemos que en los artículos 1.566 y 1.587 del Código civil se establece la buena doctrina.

El Sr. **Cos-Gayón** expresó su conformidad con lo expuesto por el Sr. Salva: reiteró que toda cortapisa á la libre contratación del trabajo, sobre ser peligrosa, resultaría contraproducente: dijo que en lo económico no puede hacerse más que lo que quepa influir por medio de la concurrencia, quedando reducida la gestión oficial, á lo factible bajo el aspecto benéfico. En cuanto al jurídico, rectificó lo indicado por el Sr. Conde de Torreánaz, acerca de la desconfianza hacia el Estado, pues en el ejemplo que citó de los licenciados de Cuba, le consta que, si no están pagados, no es por falta de dinero, ni por obstáculos opuestos por los Ministros de Hacienda y de la Guerra, sino por dificultades de contabilidad y de administración, como sucede con los licenciados premiados con 30 reales al mes que vinieron de Cuba en gran número, y cambiando frecuentemente de provincia en busca de trabajo, tienen que gastar más que lo

que cobran para acreditar su derecho á percibir ese mezquino premio. Hizo notar que son pocos los alcances que están en manos de los que los ganaron, sino en las de especuladores que los adquieren á vil precio. Respecto al aspecto jurídico de la cuestión, á que ha aludido el Sr. Salva, dijo que hay que estar á lo dispuesto en las leyes sobre la imprudencia temeraria, y añadió que en la mayor parte de las veces, los siniestros son hijos del arrojo ó descuido del obrero, y no de la incuria ó codicia de los industriales.

El Sr. **Colmeiro** expuso la observación hecha por Mr. Paul Nourrisson, é inserta en la publicación últimamente citada, acerca de las industrias más ó menos peligrosas, con relación á la ley de protección de los inválidos del trabajo.

Abundando en la idea de que la caridad, como voluntaria y espontánea, no puede ser reglamentada, trató la cuestión bajo el punto de vista que debe considerarla el Estado, y dijo que el seguro elevaría el precio del trabajo, porque el obrero exigirá siempre lo indispensable para cubrir sus perentorias necesidades; que ni el dueño de una construcción ni el empresario, suelen ser culpables de la incuria del operario que construye mal el andamio: citó á este propósito resultados estadísticos que lo comprueban.

Exceptuó el trabajo de los mineros, porque la mayor parte de las desgracias que sufren, proceden de hundimientos, y éstos, de la falta de seguridad en las galerías abiertas para la explotación de las minas. En su virtud, cree que aunque esta, como todas las industrias, deba ser libre, no puede prescindir el Estado de intervenir en lo que respecta á la conservación de la vida de los trabajadores; por cuyo medio cabe establecer racionalmente la responsabilidad de los siniestros, según que se haya, ó no, faltado á sus prescripciones en este punto. El que infrinja los reglamentos de policía debe ser corregido, y si ocurre alguna desgracia, puede incurrir en pena por imprudencia temeraria; pero todo esto es ajeno á la dirección de las labores mineras, á las que es aplicable en todo su rigor el principio de la libertad del trabajo.

El Sr. Cos-Gayón confirmó las mismas ideas, haciendo notar que apenas hay acto alguno de la vida, exento de peligro; y citó numerosos casos fortuitos y de arrojó temerario de los obreros, cuyas consecuencias, por funestas que sean, no pueden imputarse á los propietarios ó industriales que los ocupan; por lo cual estima que la ley debe presumir la inculpabilidad de éstos, en tanto que no se pruebe lo contrario.